Puerto Madryn, Septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**C., M. E. c/ B. B. S.A y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 87 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 90/2009), por haber interpuesto la citada en garantía "M. R. d. S. d. T. P. d. P.", la parte actora y la codemandada "B. B.S.A", recursos de apelación contra la sentencia definitiva de
fs. 573/585 y por haber interpuesto la parte actora, el Ab. D. A. T. y los Abs. V. A. y S. L. F. recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios de los letrados.

I. A fs. 621/625 luce agregado en autos la expresión de agravios de la citada en garantía "M. R. d. S. d. T. P. d.
P." y a fs. 626/630 la de la parte actora.
A fs. 635/638 luce agregada la contestación de agravios del codemandado W. R. B. y de la citada en garantía "M. R. d. S. d. T. P. d. P.".
Del informe de la Sra. Secretaria de fs. 642 se desprende que la codemandada "B. B. S.A." no ha cumplido con la carga de
presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 del CPCC, adquiriendo operatividad el art. 269 de ese cuerpo
normativo, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*.

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto *"...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228). En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la codemandada "B. B. S.A." con la manda del art. 262 del CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 597 contra la Sentencia Definitiva de la instancia anterior, sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido libremente a fs. 598 de la codemandada "B. B. S.A.", interpuesto contra la Sentencia Definitiva de fs. 573/585. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y pasen los autos a despacho.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /15 SIC.